



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., 7 de julio de 2020
Acción de tutela N° 2020-480

Se decide la acción de tutela interpuesta por la empresa Supernumerarios contra Salud Total EPS.

ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada contestar de fondo el requerimiento elevado el 5 de mayo de 2020 sobre el pago de un saldo pendiente.

I. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el petente la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 24 de junio de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SALUD TOTAL EPS: Alega la improcedencia de la acción de tutela pues la empresa accionante no puede poner el cobro de prestaciones dinerarias en manos de un tercero.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar, en primer lugar, si procede la tutela frente a particulares para amparar el derecho de petición; además, si la accionada está obligada a responder el requerimiento que elevó el promotor.

4. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

La acción se dirige en contra de una empresa particular que, en este caso, presta un servicio público: el de salud, no obstante cabe destacar que la presente acción no encuentra sus bases en tal servicio, sino por una persona jurídica, ni esta dirigida por un usuario del mencionado servicio de salud, y el actor tampoco tiene una relación de subordinación con la encartada o está en indefensión en relación a ella.

Por ende, de entrada se vislumbra la improcedencia de este mecanismo.

Ahora, frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T084/15).

Claro, el derecho de petición no sólo opera frente a las autoridades públicas, sino también ante particulares. Dicha garantía está reglamentada por la ley 1755 de 2015, que al respecto dispone:

«Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...) Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.»

En cuanto al tema, la Corte Constitucional ha definido que el derecho de petición obliga a los particulares siempre y cuando presten servicios públicos, ejerzan funciones públicas o sin que se presente alguna de las anteriores, se vulnere alguna garantía constitucional por la desatención de la solicitud.

Sobre el particular ha dicho:

“Cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.” (C.C. T951-14)

En este caso la encartada, reitérese, si bien presta un servicio público, el derecho de petición en manera alguna versa sobre la prestación de tal servicio sino sobre las transacciones propias de dos personas jurídicas particulares entre las cuales no media subordinación alguna.

Por tanto, la demandada no está obligada a contestar.

En consecuencia, no se concederá el resguardo puesto que no encaja en ninguna de las eventualidades en que procede contra particulares, máxime cuando tampoco se acreditó que la convocada esté obligada a responder el derecho de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar la acción de tutela interpuesta por la empresa Supernumerarios contra Salud Total EPS.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ